



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-05089-00

Accionante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Accionado: Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderada judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, que estima transgredidos con la providencia dictada el 3 de julio de 2020 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001-23-31-000-2008-00471-01 (46.285).

1.2.- La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la sentencia dictada el 27 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca y, en su lugar, declaró responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a José Hermes Aragón Escobar y a su grupo familiar, con ocasión de la privación injusta de su libertad.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución², 37³

¹ Obra escrito de tutela en SAMAI con certificado E2D748FE9F06FB71 4F645FC2CAC12CED 4B2215BB1FE34F9E 494481191B7C2F9A.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2.3.- Por otra parte, teniendo en cuenta que el tutelante solicita que se decrete como medida provisional la suspensión de la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal solicitud ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual la cautela será denegada.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

⁵ “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR, mediante oficio, al Consejero Alberto Montaña Plata, quien funge como ponente dentro del proceso de reparación directa No. 76001-23-31-000-2008-00471-01 (46.285), para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a José Hermes Aragón Escobar, Hermes Leonardo Aragón Montes, Leonor Aragón Escobar, Carmen Emilia Aragón Escobar, José Efraín Aragón Escobar, María Nory Aragón Escobar, Ulpiano Aragón Escobar y Rosa Elvira Aragón Escobar, quienes fungieron como demandantes en el proceso de reparación directa con radicado No. 76001-23-31-000-2008-00471-01 (46.285), para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y el expediente digital allegado por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al proceso de reparación directa con radicado No. 76001-23-31-000-2008-00471-01 (46.285), que será consultado en el aplicativo SAMAI⁶.

SEXTO: REQUERIR a Paola Joana Espinosa Jiménez⁷, para que corrija el poder, toda vez que este tiene fecha del 18 de marzo de 2021, data para la cual el poderdante no tenía las facultades de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues este se posesionó el 5 de abril de 2021.

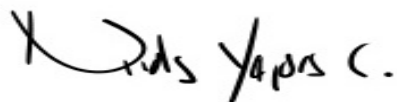
SÉPTIMO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

⁶ El expediente digital obra en SAMAI con los certificados F21136AED439C8A8 4000CDAAB6912E3F E3A2E2073119CCCB 2048CBAD95C8DB54, A2C1C198B20F8B78 2D20B45A7624F77E 0A25F404532AA664 A017B0DDCC91996B, F23C7F165426A5FE 41A6B8C5AAA6F79B F1B191A68D9E2640 457BBDED697ABAEC y 6B7A9BBCDC859263 5B0C737D23FA981F 1BE042D4AAF79F00 AD8DFEFAA9825D89.

⁷ Obra poder en SAMAI con certificado B3B17AC64FB4DDC5 AA2517FCACF56A77 0193A541518C298A A21094FE03994992 y anexos con certificados A97511DCF031F47E E30189CA57F37394 8E41F4CA21B6CCD8 C753D5EF36AA0C84, 3F097E06E66C6938 120874FB0F55FC25 9FF40054E5462FF3 5E6D71233DF4D01F y 465C15A6FC911F48 F488A900F92C0048 CE12189462439627 076EF08F624C1376.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 4 de agosto de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente